



Resolución Gerencial General Regional N°758 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 JUN. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MIRIAN ELENA TORRES MONTENEGRO** contra la Resolución Directoral Regional No. 000366 del 21 de febrero de 2011; y el Informe Legal No. 687-2011-GRC/GAJ del 24 de junio 2011;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 02588 del 19 de enero de 2011, **MIRIAN ELENA TORRES MONTENEGRO** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000366 del 21 de febrero de 2011, la autoridad educativa resuelve: **Artículo Primero** felicitar a doña **MIRIAN ELENA TORRES MONTENEGRO**, Profesora de Aula. en la Institución Educativa No. 5044, Primaria de Menores Callao, segundo nivel magisterial al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo** otorgar en vía de regularización a favor de la citada servidora la bonificación personal del cincuenta por ciento 50% de su haber básico a partir del 28-08-2008; y **Artículo Tercero** le asignan por una sola vez una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a la referida servidora ascendente a Ciento Ochenta y Nueve y 60/100 nuevos soles (S/.189.60);

Mediante expediente N° 011721 del 25 de marzo de 2011, **MIRIAN ELENA TORRES MONTENEGRO** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00366 del 21 de febrero de 2011, con la finalidad que se declare **FUNDADO** su recurso impugnativo y se le otorgue tres remuneraciones integras o remuneraciones totales;

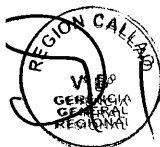
Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que la bonificación otorgada transgrede la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley 25212, y su reglamento el D.S. 019-90-ED la misma que otorga tres remuneraciones integras sin descuento. Que se le ha aprobado el pago de tres remuneraciones totales permanentes, concepto este último que no existe en la ley del profesorado;

Que, mediante Hoja de Ruta 017449 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **MIRIAN ELENA TORRES MONTENEGRO**, con sus antecedentes a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo de Mirian Elena Torres Montenegro, solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000366 del 21 de febrero de 2011, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Nueve y 60/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 015-2011-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02), debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)" ;

Que, debe tomarse en cuenta como antecedentes el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente" ;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión de norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, la gerencia de asesoría jurídica, con los argumentos expuestos en su Informe No. 687-2011-GRC/GAJ de fecha 24 de junio de 2011, considera que debe desestimarse la apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 001781, de 23 de mayo de 2011;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIRIAN ELENA TORRES MONTENEGRO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 000366 del 21 de febrero de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO
 DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLAN
 Gerente General Regional

